



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Carmen Sánchez Cuéllar y otros
Demandado	María Magdalena Sánchez Montoya y otros
Radicado	05001 31 10 014 2010 00302 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición, repone parcialmente en cuanto a las expensas que no fueron incluidas en la liquidación de costas. Concede recurso de apelación
Interlocutorio	145

Dentro del presente asunto se realizó y aprobó liquidación de costas según proveído del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y, el mismo fue recurrido mediante reposición y en subsidio apelación por parte de la procuradora judicial de los demandantes. Siendo así, procede este despacho a resolver.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis se refirió a las expensas que omitió el despacho incluir en la aludida liquidación y respecto al monto de las agencias en derecho, luego de hacer un recuento sobre lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, referido al tema; aludió a lo que se logró acreditar en el proceso relacionado con el avalúo de los bienes, superior a \$200.000.000,00 para esa época y que conforme a los dictámenes periciales para la fecha de culminación del asunto, resultó un avalúo superior a los \$500.000.000,00. Que, además en consideración a la duración del proceso de más diez años, estimó que, el despacho al fijar la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, ese valor correspondió al 1% del valor que tenían los bienes disputados para los años 2007 – 2008.



En suma, solicitó fueran incluidas todas las expensas que obran en el expediente, las que se permitió relacionar en su escrito y, fijar un monto por concepto de agencias en derecho, equitativo y razonable conforme a los lineamientos legales (cfr. Num. 08 expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, se dio traslado en los términos previstos en el artículo 110 del Código General del Proceso, a la contraparte, sin que se emitiera pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.



Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, el Código General del Proceso respecto a costas y agencias en derecho dispuso:

“Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, **siempre que aparezcan comprobados** y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración



de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...". (negritas propias, intencionales).

Conforme al referente normativo que viene de citarse, el Despacho al momento de realizar la correspondiente liquidación de costas tuvo en cuenta los siguientes ítems por concepto de expensas y agencias en derecho:

CONCEPTO	VALOR
Pago prima póliza (fl. 97)	\$193.024
Pago certificado IIPP (fl. 128)	\$12.900
Pago certificado IIPP (fl. 155)	\$ 15.300
Agencias en derecho (fl. 490)	\$2.000.000
TOTAL	\$2.221.224
50% a cargo de la demandada	\$1.110.612

Y en el escrito de reposición, la apoderada judicial indicó que además de las anteriores, debieron ser incluidas las siguientes erogaciones por concepto de expensas:



CONCEPTO	VALOR
Citación para notificación	\$8.800
Notificación por aviso	\$8.800
Emplazamiento	\$98.000
Curaduría	\$120.000
Envío de telegramas	\$8.000
Honorarios perito evaluador	\$1.500.000
Envío telegrama	\$4.100
Honorarios perito financiero	\$900.000

Además, como ya se anunció, cuestionó igualmente, el monto asignado por concepto de agencias en derecho.

Siendo así, debe advertirse que, dentro del proceso es evidente que se incurrió en diferentes gastos tal y como viene de citarse, solo que, al momento de incluir los mismos en la liquidación que se realizó, tal operación se hizo solo con aquéllos **cuyos pagos fueron acreditados** y de lo cual se ha dado cuenta en la foliatura. De donde, es preciso revisar nuevamente de cara a los reclamos presentados por la recurrente, a fin de establecer las sumas y conceptos que no se incluyeron.

CONCEPTO	VALOR
Citación para notificación \$8.800	\$8.800
Gasto que se acreditó, no incluido (fl. 260)	
Notificación por aviso \$8.800	\$8.800



Gasto que se acreditó, no incluido (fl. 264)	
Emplazamiento \$98.000 Gasto que se acreditó, no incluido (fl. 305)	\$98.000
Curaduría \$120.000 (honorarios fijados fl. 308). No se acreditó su pago	x
Envío de telegramas \$8.000 Gasto que se acreditó, no incluido (fls. 369 y 371)	\$8.000
Honorario perito evaluador \$1.500.000,00 (honorarios fijados fl. 412). No se acreditó su pago	x
Envío de telegramas \$4.100 Gasto que se acreditó, no incluido (fls. 415)	\$4.100
Honorarios perito financiero \$900.000,00 (honorarios fijados fl. 469). No se acreditó su pago	x
Valor que no se incluyó en la liquidación de costas realizada	\$127.700

De lo anterior, resulta claro que deben ser adicionada la suma de \$127.700 en la liquidación de costas.



Ahora, en cuanto al reparo realizado frente al monto de las agencias en derecho. Ha de advertirse en primer lugar que, mediante sentencia pronunciada el cinco de julio de dos mil diecinueve, en el numeral tercero de la providencia se fijó tal concepto:

*“ **TERCERO: Condenar** en costas a la parte demanda en un 50% a favor de los demandantes señores María del Carmen, Luis Fernando y Claudia Mónica Sánchez Cuellar. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000,00.”*

Y seguido de lo anterior, el despacho dejó constancia en el siguiente sentido:

“ La sentencia se notifica en estrados. Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para aclaración o adición de la sentencia, o para interponer el recurso de apelación. La parte demandante se encuentra conforme con la sentencia. ...”

De manera que, fue aquélla la oportunidad que debió aprovechar la apoderada judicial de la parte demandante para elevar una súplica como la que ahora nos ocupa, respecto al cuestionamiento atinente al valor fijado por concepto de agencias en derecho.

De donde, en segundo lugar, cabe precisar que el mismo lo hizo la Juez como directora del proceso, conforme a su criterio objetivo y atendiendo lo referido en el Acuerdo 1887 de 2003; oportunidad que precluyó en silencio y a estas alturas, no puede la togada judicial pretender recurrir lo atinente al monto fijado por tal concepto.

En suma, lo atinente a las expensas que se citaron en el presente y luego de la revisión que se realizó, encuentra eco parcialmente conforme a los conceptos cuyos gastos se acreditaron y omitió el



despacho incluir. No resultan de recibo los argumentos respecto al monto de las agencias en derechos, conforme viene de verse.

Siendo así, procederá el Juzgado a reponer el auto censurado parcialmente, para incluir las expensas que fueron omitidas. De donde, la liquidación quedará como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Expensas:	
Pago prima póliza (fl. 97)	\$193.024
Pago certificado IIPP (fl. 128)	\$12.900
Pago certificado IIPP (fl. 155)	\$15.300
Citación para notificación (fl. 260)	\$8.800
Notificación por aviso (fl. 264)	\$8.800
Emplazamiento (fl. 305)	\$98.000
Envío de telegramas (fls. 369 y 371)	\$8.000
Envío de telegramas (fls. 415)	\$4.100
Agencias en derecho:	
Agencias en derecho (fl. 490)	\$2.000.000
Total:	\$2.348.924
50% a cargo del demandado	\$1.174.462

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : Reponer parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ordinario promovido por María del Carmen Sánchez Cuéllar y otros, frente a o de frente a María Magdalena Sánchez Montoya y otros.



SEGUNDO: En consecuencia con lo expuesto en la parte motiva, la liquidación de costas dentro del presente asunto, queda así:

CONCEPTO	VALOR
Expensas:	
Pago prima póliza (fl. 97)	\$193.024
Pago certificado IIPP (fl. 128)	\$12.900
Pago certificado IIPP (fl. 155)	\$15.300
Citación para notificación (fl. 260)	\$8.800
Notificación por aviso (fl. 264)	\$8.800
Emplazamiento (fl. 305)	\$98.000
Envío de telegramas (fls. 369 y 371)	\$8.000
Envío de telegramas (fls. 415)	\$4.100
Agencias en derecho:	
Agencias en derecho (fl. 490)	\$2.000.000
Total:	\$2.348.924
50% a cargo del demandado	\$1.174.462

TERCERO: Se aprueba la liquidación de costas que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 366, regla 1ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Para lo cual se procederá a digitalizar el expediente, a fin de remitirlo ante el Superior, con apoyo en el protocolo de documentos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb27e2a5168059ce37f9e882ef6a5af2704d0f3226a9909190c63974e118a1**

Documento generado en 22/02/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>